Rawson, 5 de mayo de 2016.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: "A. T. d. E. (ATE) s/ Incidente de Apelación en autos: "C. D. P. d. l. A. T. d. E. (CDP-ATE Chubut) s/ Medida Cautelar" (Expte. N° 990-año: 2014) (Expte. N° 12/2015 CA)"** (Expte. Nº 23.644-R-2015).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ La parte actora, ATE Chubut, se queja a fs. 20/25 vta., porque la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Trelew declaró inadmisible la casación que dedujo contra la sentencia interlocutoria N° 05/2015, que declaró nula la medida de no innovar dispuesta por el juez de origen (fs. 1).----------

------ La quejosa relata que requirió una medida cautelar para impedir que el Consejo Directivo Nacional de ATE acceda a los fondos depositados en una cuenta del Banco del Chubut, hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo que se tramita ante el Ministerio de Trabajo de la Nación.----------

------ Señala que la Cámara, al anular la resolución que otorgó la cautelar, falló de manera arbitraria porque pasó por alto una situación de extrema gravedad y privó al recurrente de acceder a la justicia local, por un excesivo rigor formal.----------

------ Afirma que es arbitrario limitarse a expresar procesalmente lo que corresponde aplicar, sin analizar los extremos del caso (fs. 24 vta.). Insiste en que el artículo 198 del CPCC permite dictar este tipo de medidas aún por un juez incompetente. Finalmente, se agravia por la condena en costas al

Secretario General de la filial local de la entidad gremial.----------
-

------ **CONSIDERANDO:** ----------
-

------ **I**.- De manera liminar, merece destacarse que habilitar la instancia extraordinaria exige que la sentencia cuestionada sea definitiva o equiparable a tal (arts. 289 y 303, CPCC).----------

------ Este Tribunal ha sostenido en más de una ocasión que, como regla, no poseen tal característica las sentencias "... referentes a cautelares, sea que las decreten, levanten o modifiquen; ni siquiera la mención de la conculcación de garantías constitucionales o que sea arbitraria suple la ausencia de aquel recaudo, cuando no ocurren circunstancias que autoricen a hacer excepción de aquella regla…" (STJCh, SI N° 100/SRE/2013, 01/SRE/2012 y 61/SRE/2010; y SD N° 39/SRE/2004, ésta última con cita de precedentes previos y diversos fallos de la CSJN).----------

------ Así resulta claro que la resolución apelada no es técnicamente una sentencia definitiva. Sin embargo, debe también definirse si, por sus efectos, es equiparable a tal.----------

------ En este sentido, autorizada doctrina analiza que puede obtenerse una sentencia equiparable a definitiva en cualquier proceso, con independencia de su naturaleza y con prescindencia de la etapa en que se encuentre, siempre y cuando: a) dirima o ponga fin al pleito; b) haga imposible su continuación; c) prive al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos; d) impida el replanteo de la cuestión en otro juicio; o e) cause un gravamen de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior (Bianchi,

Alberto B., “Autos interlocutorios equiparables a sentencia definitiva dictados durante el transcurso de un proceso”, ED, t. 178, p. 1114 y ssgts.).----------

------ Este contexto constriñe al abogado recurrente a afinar el trabajo técnico de demostración de esa peculiaridad del agravio: el de que, en el caso, no es susceptible sino en esa oportunidad, la única adecuada, en razón de que, si se lo pospusiera, la enmienda ya no se logrará con la virtualidad comprensible a la tutela eficaz (sería insuficiente o muy azarosa por carecer de posibilidad cierta y real en una ulterioridad que en sí, ya no es reparatoria) (Morello, Augusto M., *“El recurso extraordinario en las medidas cautelares”*, Revista de Derecho Procesal, Rubinzal-Culzoni Editores, Medidas cautelares, 1, p. 263).----------

------ Dicho esto, y de la lectura de esta presentación directa, surge evidente que no se demuestra que en el caso se dé alguno de esos extremos, los únicos que habilitarían su tratamiento en la vía extraordinaria.----------

------ A eso se añade, que en ningún tramo se logró acreditar que con el rechazo de la medida cautelar se puso fin a la Litis, o que el agravio es de imposible reparación ulterior. En otros términos, la exposición que realiza, vinculada a los requisitos de las medidas cautelares, no es idónea.----------

------ Sucede que en lugar de demostrar la singularidad, el impugnante se limitó a argumentar sobre la competencia del juez para dictar la medida cautelar y las excepciones contempladas en el CPCC (fs. 24 vta./25), aunque ese aspecto en ningún momento fue mencionado por la alzada como dirimente para quitarle validez al pronunciamiento. Así, sólo se trató de una reedición de lo expuesto en la casación, por lo que todo el esmero puesto en esa dirección, resultó inoficioso y en vano.----------

----- **II.** En definitiva, lo dicho en el punto anterior es suficiente para declarar inadmisible el recurso. No obstante, es pertinente realizar algunas consideraciones, sólo a mayor abundamiento y a los fines de dar una respuesta jurisdiccional íntegra.----------

------ **II. 1.** Esta presentación directa no es autónoma. El relato adecuado de los antecedentes del caso se encuentra incompleto y parcial, lo que impide comprender la situación excepcional que pretende someterse a conocimiento de este Tribunal.----------

------ No escapa al conocimiento de los suscriptos, -en el acotado marco en que se han expuesto los hechos- que el proceso previo al presente es de naturaleza compleja, por lo que la recurrente debió articular su recurso con mayor rigor para presentar con precisión las vicisitudes del caso y que pueda resultar abarcable con su sola lectura. Ello hace a la autosuficiencia propia de la vía intentada.----------

------ De hecho, es la Cámara y no el apelante, quien reconstruye los avatares por los que transcurrió la causa, precisamente en la sentencia que se impugna en este acto. Allí también se expresa con toda claridad que el accionante no informó sobre el estado del expediente en trámite ante el Ministerio de Trabajo ni denunció la existencia de otro proceso administrativo relacionado (fs. 17 vta.).----------

------ Tampoco lo hizo en la queja, pero no es esa la única falta. Por ejemplo, se desconoce la cuestión de fondo; se omiten los fundamentos dados por el juez de primera instancia; los agravios presentados por la contraparte ante la Alzada y la línea de razonamiento seguida por la Cámara para declarar nula la medida, entre otros antecedentes relevantes.---------- A esto debe sumarse que no hay ninguna referencia al recurso extraordinario de casación

que fuera denegado mediante la sentencia que se critica. En su lugar, el apelante realiza apreciaciones y alegaciones
personales (fs. 23/24).----------
-

------ La falta de un relato exacto y completo de los antecedentes principales de la causa, es suficiente para declarar la inadmisibilidad del remedio intentado.----------

------ Ello es así porque la exigencia de este relato y la crítica concreta y razonada del fallo apelado, hacen a la autosuficiencia y a la debida fundamentación del recurso interpuesto. Y se debe cumplir como cualquier otro requisito formal de admisibilidad.----------

------ **II.2.** Por otro lado, y avanzando en el análisis de la presentación directa, no aparece a lo largo de su desarrollo, una refutación concreta y razonada de los fundamentos dirimentes de la Alzada al denegar la casación (Regla 6° de la Ac. Nº 3821/09; y SI Nº 01/SRE/2011, entre otras).----------

------ La norma mencionada establece expresamente que el escrito tendrá esa única finalidad: conmover las bases de la sentencia que se critica, atacando todos y cada uno de sus fundamentos.----------

------ En este caso, el opugnante no atacó ninguno de los puntos decisorios de la sentencia en crisis, es más, ni siquiera lo intentó. En efecto, no demostró la definitividad del fallo (fs. 16 vta., último párrafo), ni el agravio irreparable (fs. 17 vta., último párrafo), ni la arbitrariedad (fs. 17, último párrafo), ni las disposiciones de cuya violación acusa a la Cámara (fs. 18, segundo párrafo).-
---------- En lugar de eso, utiliza el punto V del escrito recursivo, que titula Fundamentos del

Recurso Denegado (fs. 24/25) para realizar un alegato sobre las relaciones internas del gremio con la conducción nacional y los apremios económicos por los que atraviesa a partir de su intervención. De ese modo, vuelve a discurrir sobre su pretensión, reiterando conceptos que se habrían vertido en la casación y argumentando sobre puntos extraños a la sentencia recurrida, como la competencia del juez originario para dictar una medida cautelar; o cuestiones subjetivas, como por ejemplo, el costo que significaría litigar en la ciudad de Buenos Aires (fs. 24 vta.), o la indisponibilidad de recursos con vistas a un proceso electoral en el gremio (fs. 24vta./25).----------

---

------ **II.3.** Para finalizar esta serie de desaciertos, a fs. 25, el recurrente se agravia por la condena en costas al secretario general del gremio, efectuada en la sentencia de Cámara que dejó sin efecto la medida cautelar (SIL Nº5/15, fs. 2/4).----------

------ Sobre el particular, y acudiendo a la lectura de la sentencia mencionada, se advierte que la Cámara realizó una extensa y minuciosa argumentación cuando se refirió a la cuestión de la legitimación, que en una secuencia lógica, concluyó en la imposición de costas al representante sindical, en ese carácter (cotejar fs. 3 vta., pto. V; y fs. 4, primer párrafo). De más está decir que resulta inoportuno y de errada técnica recursiva traer a esta instancia extraordinaria, temas que ya fueron planteados y atendidos de manera fundada en las etapas anteriores; y con mayor razón, en un sentido favorable al requerido. Es decir, sin interés no media agravio alguno que deba ser atendido ante esta instancia.----------

------ **II.4.** Otro aspecto de la sentencia de Cámara que el quejoso no logró rebatir fue la omisión de acompañar las copias de ley previstas en el artículo

299 del CPCCCh y en la Regla 1º del Acuerdo Plenario 3821/09, que fuera señalada a fs. 18 vta.----------

------ Esas exigencias legales deben verificarse inexorable e inexcusablemente, en la etapa de interposición del recurso extraordinario, por lo que su incumplimiento sella de modo anticipado la suerte de la futura queja que pudiera interponerse (Condorelli, Epifanio J.L. Bermejo, Patricia; "El Recurso de Queja"; Ed. Platense SRL, Segunda edición, 1996, p. 40).---

------ Asimismo, vale recordar que el acuerdo reglamentario, que sistematiza a nivel local las normas procesales que regulan los recursos extraordinarios, establece además en su Regla Nº 11 que cuando no se haya satisfecho alguno de los recaudos para su interposición, el remedio se desestimará.----------
---

------ En razón de las carencias enumeradas, corresponde declarar desierto el recurso por falta de fundamentación.----------

------ Al respecto, doctrina que se comparte es coincidente en este tema. El recurrente debe refutar en forma principal y suficiente el auto denegatorio del recurso, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de las razones en que se apoya ese proveído, tarea recursiva que en este caso se incumplió (STJCh, SI N° 69/SRE/98, en igual sentido SI N° 41 y 196/94; 91/SRE/01; 36/SRE/02; 17/SRE/04 y 03 y 69/SRE/08, entre otras; y Rosales Cuello, Ramiro, "Algunos Aspectos del Recurso de Queja en la Doctrina de la Corte Federal, Rubinzal-Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal,
2011-1, ps. 209/210).----------
----- **II.5.** Finalmente, y aunque ya se ha sellado la suerte del recurso, se advierte que el quejoso tampoco cumplió con uno de los aspectos formales

impuestos por el Acuerdo 3821/09, que reglamenta la interposición de los escritos ante este Tribunal y que en la Regla Nº 1 establece que no tendrán más de 26 renglones.----------

------ En tal sentido, se observa que ese requisito se cumplió solo en dos de sus páginas (3 y 10); las restantes constan de 27 renglones.----------

------ **III.** En conclusión, las falencias que se han destacado contribuyen a ratificar la insuficiencia del remedio intentado e impiden que este Cuerpo se aparte del criterio general desarrollado *in extenso* en el apartado I.----------

------ Es más, se coincide con el criterio de la Cámara, que tras un exhaustivo análisis, declaró inadmisible la casación intentada.----------

------ Por las razones expuestas, corresponde declarar inadmisible la queja, sin regular honorarios a los letrados intervinientes (art. 3 de la LH vigente en concordancia con la regla 11 del Ac. Plenario 3821/09, STJCh).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de
Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja interpuesto por la parte actora, ATE Chubut, a fs. 20/25 vta., sin regular honorarios.----------

----- 2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente, por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de

Trelew.----------

------ La presente resolución se dicta por dos miembros de la Sala, por encontrarse ausente en uso de licencia, el Sr. Ministro Daniel Rebagliati Russell (art. 28, Ley V N° 3).----------

Fdo. Dres. Jorge Pfleger; Alejandro Javier Panizzi.----------

Recibido en secretaría el 06/05/2015.----------

Registrado bajo el N° 36/SRE/2016. Conste.----------

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.----------